

Canvales h: 3289

Manuela Maldonado contra
Don Poldo por canti-
dad de pesos

Doc. reales Demanda 1.
ILO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
Y UNO.
terá independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Sor. Precio. del Depoatam.^{to}

D.ª Manuela Maldonado Viuda de D.
Manuel Ant.º Foxellado con el debido
Respeto paxero ante v.º y digo: Que p.
Muerte del citado mi marido me que-
do una Accion de catorce mil p.^{as} con-
tra la herencia de D.ª Jose Robledo q.^{ta} es
ta a cargo de su Sobrino el Excmo. D.
Alexandre de Alcala y heredero. En era
epoca seguia el pleito sine el particular
pero sobreviniendome tal contraria bulo
de cerca p.^{as} falta de medio. No obstante
proveque en distintas ocasiones a D.ª Co-
ximo a una Nacional composicion, pe-
ro el obatinado en no pagar se ha ne-
gado a todo. Ultimam.^{te} con Noticia de su
Marcha ala Península, lo bolvia ver
Recordandole la propuesta q.^{ta} hizo a mi
Marido de darle seis mil p.^{as} p.^{as} q.^{ta} se
Chancelare el cargo, y tampoco quise
Inamigra, ni encia en convenio alg.^o

En viaje esta proximo, y mis
dños en termino se perderse si se le
permite. Tiene posibles con q.^{ta} satisfacer
y conica en Autg. mi p.^{as} Yo soy una
Americana Viuda con tres hijos, y
sin Ausilio, y el mi Español Avaro,

IC
CAS 38
Doc. 9
Fol. 25

Spec.

St. Peter's the Donad

June 7 Feb. 5. 1822

Riva Lyüenz


 B. Anderson
 Esplanade Billar
 Exor. no. 10. Co

Notification

En la Corte y Ciudad de Lima a cinco
 de Mayo de mil ochocientos veinte y dos.
 Yo el doctor ante el Sr. D. D. Lorenzo
 Robles, q. n. instruido me aseguro, que la
 Real Cedula no habia pasado, con otra Cedula
 para la Real Audiencia de Lima para su composicion.
 p. q. se le librare Carta de Ciudadania
 no causandole en esta Corte y finno
 que doy fe
 Don Lorenzo Robles.

Maria da Caldonado

Dirijase el correspondiente oficio al Capto. del Puerto, a efecto de q. impida el embarque del Sr. Lorenzo Robledo, ni en una q. no se separe uno, y expedito el paso q. reclama Sr. Manuela Maldonado.

Anna Lyman

Julian de Villars
Eco. no. 100

En la ciudad y corte de Lima a ve-
nte de febrero de mil ochocientos
veinte y dos hice saber al con-
tenido del auto q^l antecede al
d^o Licenciado D^o Pedro en su
parsona doy fee — Jore dela Cueva
Protesto. —



Implora la piedad
de su persona y la de su
familia y de su
bien amado

Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Mr. Presidente

A
D. Manuel Maldonado viuda de D.
Ramón Antonio Ferrutido con el debido
respeto pareo ante V. T. y digo: Que con
siguiente al decreto de 6.º del presente en
que se dirigió oficio al Capitan del Puerto
para la prohibición del embarque de
D. D. Lorenzo Robledo se intimó en
persona y.º el oficio de pago de man
dad. Sin duda no lo verificó segun sus
pretextos y resistencia a los diferentes
partidos y.º le han sacado exentand
tal vez una aronada semejante a la de
D. D. Santos Ferrutido. En ese caso per
dere un accion como sucederá a otros con el
exemplar enmiado. que siendo pruden
cia exponerme a tan sensible y.º la pue
diendo cauteladas con a.º. Segura precan
cion internela la autoridad de V. T. a fin
deq. penetrar de tan fuertes vicios y.º la
obstinacion del D. D. Lorenzo se digno librarse
contra su persona la mas eia p.º. y.º
y.º asegurada en un to.º se p.º. inme
diatamente ala p.º. del ex.º. y.º a
una firma abogada y.º. qualq. evento.
D. D. Robledo

tiene Caudal y fondos sobrañes de la Certamen-
taria de un to. D. Jose Veyronable al cargo y
la Salida de los Españoles, Virge conforme a
los sup. Decretos dictados sobre el particular.
De cony. el C. D. V. Robledo Marcha y grado, o
por guerra y. el 25. del y. Virge y. gadaleña.
patacia de far y. y. en. este punto Robledo
cony. la suma de un ingente caudal: En
tan critica citacion es preciso enrecharlo
de toda manera y no hauyendo ya otro
arbitrio mas eficaz q. el de la prision de
perona, es forzoso apelar a el, y q. se acuerde
sin el Menor Retardo en contemplacion in-
terin exite o a finca a Sanisfor por tanto
el C. D. y. sup. se firma en merito de lo expuesto
providencia de Remedio en los terminos ex-
presados en sup. y. lo expuesto en la Comisante rec-
titud en V. S. —

Martina Maldonado

Lima y Feb. 13. de 1822.

Notifiquese a mielo al D. D. Lorenzo Pro-
bledo esita o a finca la Ventas de este
negocio, dentro del termino perentorio de tres
dias, bajo la apercibimiento de q. se le
reclutaran bienes equivalentes q. se pondran
en deposito en defecto de la fianza que ha
prestada.

Mia. Arriola

Lima y Feb. quince de mil ochocientos veintidós
y dos, hicieron el auto q. ante el C. D. D. Lorenzo
Robledo en su persona de q. Doy fee —
Robledo. Cuebas



4
Dos Reales.
Y en la eng. se expide
providencia para el
efecto del
pago -
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

W. R. R. R.

Lima y Feb. 20, de 1822.

Aunque se dice en es-
crito el q. ha presentado el
D.º Lorenzo Robledo, y
mañana.

Arreman

Juan de Villal
Escrito Publico

D.ª Manuela Maldonado en el b.º
pediente contra el D.º D.º Lorenzo Rob.
bleto p. cantidad de p. y b. demas de
ducir digo: Que en todo del presente
se p. y. Venere oes exhibir el im-
porte demandado, o afirmare las il-
lustras dadas del presente termin.º de
tres dias, lo q. se le hizo saber el dia quince,
sin embargo de lo qual no ha cumplido
una el presente en p. una vez el b.º
mino. El D.º Robledo no p. en el de
seguero de que deber, ni lo practicara
en el caso tiempo q. se queda si no se
le entrega p. los medios mas urgentes
y apurados como se solicita. Salvo
saldrá en el caso del sequero a q. fue
apercibido con q. no tiene bienes a pe-
rar de sus propias p. y. y grandes
negocios. En esta inteligencia se p. en
W. para q. p. en el b.º de la p. de un
soliciud y de la deservencia del D.º
D.º Lorenzo se digne expedir la provid.
correspondiente a fin de q. no queden
burados mis dias, ni pare un dinero
el charco y se convierta despues en

agente Beneficio: Por tanto
A V. S. pido y suplico se sirva en merito de lo
representado deferir al proprio
en su m. y exp. de la Consecrante
Dectius de V. S.

Manuel Maldonado



5
MIL TRESCIENTOS DIECIS AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Alega desafuero de la causa pi-
de q. la Presidencia sobre sea, y
q. la Demanda ocurra al Tribunal
del Consulado donde pende la cau-
sa y en cuyo Auto tiene ella mi-
nistrado su poder.

D. D. Lorenzo Robledo, Alcaide de su tio D. Jose Robledo en la
mejor forma, y sin atribuir a V.S. mas jurisdiccion q.
la q. por dño. le compece, e improrrogable parecio, y
Dijo: Que apedim.^{to} de D.^a Manuela Maldonado, como
Viuda de D. Ramon de Fonceledo, se me ha notifi-
cado por providencia de este Juzgado esiva la canti-
dad de Catrorce mil p., o asiane las resultas de este
Negocio dentro de tercero dia perentorio, bajo de
vanos aporribim.^{to}

La Testamentaria de mi cargo contra quien
repite D.^a Manuela, tan lejos de deber, que es acceidna,
y los autos q. arbitram.^{te} conserva en su poder
desde 25. q. es decir siete años ha, y q. se entregá
non en fuerza de haverse apelado al Tribunal
de Alzades del Consulado, lo manifestun y con-
pruevan. Pero esto no es lo mas Substancial, sino
el desafonar el juicio, y pretenden con vanos alega-
tos, con puras Relaciones; en una palabra con entera
obrepcion, y Subreccion (hablo en todo con la moder-
tia debida) hacer una Causa Ordinarisima por su
Naturaleza, executiva, y que V.S. conozca de ella,
quando esta pendiente en el Tral. del Consulado
durmiendo por culpa de D.^a Manuela haviendose iniciado
en 20.5; y solo hoy con pedimentos sueltos, salga a

inquietarme, y molestar me. Si tiene algo q. deducir
hagalo donde corresponde, sin ocultar esos autos
para q. no se divida la concurrencia del pleyto. Yo
me voy, y estoy dando pasos para permanecer en
un territorio en q. me he criado desde mi infan-
cia. Tampoco tengo motivo para huirme. Eso de
dar fianzas es, en acciones executivas, y con-
denatorias, fallidos, y q. no sean arraigados.
Yo lo soy, como la testament.^a de mi tío, pues
es publico tengo una suma considerable en el
trial. del Consulado de imposición muy antigua,
que no comprende à estos tiempos. Allí los
riesgos q. anuncia D.^a Manuela son calumnia-
ros. Queda los cargos q. se hacen en ese pleyto
contra su mandato tubieran la misma seguri-
dad, y responsabilidad. No causemos. Por lo
expuesto se conoce, q. la causa está pendiente
en el trial. del Consulado, y q. allí debe pro-
mover sus acciones; q. no es, el pleyto executivo
y no siendo fallido, y estando arraigado no
hay motivo para la fianza. La malicia con
q. silencia todo D.^a Manuela, y oculta los autos,
y su omision en seguirlos compromete su in-
justicia; Que mas fianza, q. mas arraigo q.
el dinero reconocido en el trial? Si me hubieran
como me calumnia, allí quedava. En esta
atención—

M. J. P. soy sup.^{er} q. en vista de lo expuesto reserva sobre sea.
en el conorim.^{to} de esta causa mandando q. D.^a Manuela
Malvarado acuda al trial. de Comercio à unan de rñd
dño y suspendiendo los efectos de la fianza, de aper-
cibimientos; con expresa condenacion, de con-
tar en el futuro por lo calumnioso de

el; por reaferticia furo lo necessario y para
ello va — Sonzo Prologo.

Lorenzo Probleco-

Lima y Feb.^o 15, de 1822.

Exatado a D.^a Manuela Maldonado.

P. E. del S. P.

Fuente Chavero

Armeni

Julian de Villal
Esc. no. 10

Evangel. Luk.

In Lima y Jekero veinte y uno annos ceros
ciento veinte y dos % el Garibanañito
Javer el conseruio el dho anterior
a D. Mariana Maluana de ena
pension de pte de Pedro de Jaquez

Родъ де Гамегинъ

Manuela Maldonado



Dos reales

OCTAVO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Mano de D. José de la Cruz

Mano de D. José de la Cruz

Mano de D. José de la Cruz

Mano de D. José de la Cruz



Responde contra diciendo
la Declinatoria y pidiendo
se lleven a debido efecto los
Decreto y ex-
pedidos -
Sello Tercero de los Reales Años
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
UNO Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Sr. Presidente.

*J. A. Marmela Maldonado en el Exped.
contra el D. D. Lorenzo Robledo sobre la
exhibicion de cantidad de p.^a o fiamas, con
lo demas deducido, respondiendo al tras-
lado del escrito en que declina de juran-
dicion Digo: Que en jur.^a se ha de ser
vir a. Impeler tan exotico axviteio,
y en su virtud mandar se lleven a de-
bido efecto los decretos expedidos en la
matencia segun es de D.^o y siguiente.*

*La incompetencia q. hoy de-
duce el D. Robledo, y demas especies que
acopia p.^a excusarse de la exhibicion, o
fianza decretada, es una invencion dic-
tada p.^a la necesidad, o malicia. El
medio de seguridad adoptado en el dia
es extraordinario a semejanza de las
ocurrencias p.^a las q. no valen las apli-
caciones antiguas, ni es adaptable la
rutina del pasado Gov.^{no} En otro ty.^o
y endiferente caro era enmi oportuno
el remedio a q. apela el D. Robledo, pero
en la presente ocacion se inutiliza, y na-
da aprovecha mientras mas se esfuerza.
Todas las Varones q. aduce p.^a calificar*

subvenirse, y mejor intencion de permanecer
aqui, son otras tantas motivos de sospecha,
aun quando p.^a el Supremo Decreto librad
para la salida de los Espanoles solteros no
lo prescriben a su cumplimiento.
No hay duda q. pueden los autos
que acompa^{an} en el Tribunal del Consulado
sobre el cobro reclamado q. fu. he tenido ne-
cesidad de ocultar mi fama pensad hacer
lo, a guisa de la inferior exposicion del D.^o
Robledo. En ellos consta el cargo de carone
mit. p. contra la Remuneracion de su Ins-
titucion q. ha empujado con los favores
que antes disputaba del Regranage, cuya
dispensacion me obligo a guardar silencio
temerosa de experimentar un fallo conde-
natorio, qual se pronunciaba antes en los
pleitos entre Espanol y Americano. Seme-
jante furo recelo ocasion la suspension
del proceso del juicio, que concluido en con-
cluido en conueto del D.^o Robledo con la em-
guacion forosa, es indispensable cancela-
re con las prevenciones terminadas. Por uno
es admisible la declinatoria propuesta, y la
jurisdiccion de V. es competente al efecto de
compeler a todo deudor de una clase al pa-
go, o fianza de sus deudas.

El D.^o Robledo se ba sin duda, de
ga lo q. quiera segun es de discursia p.^a b.
mandado, y nada importaria al pro-
pocito volver a tomar el ilo del nego-
cio, si havia de quedar en el mismo pie

amigo. Las ordenes del dia no guardan
ni pueden guardar conformidad con lo pa-
sado, pues deben mediana segun la estre-
chez del tiempo, y circunstancias, como sucede
con las q. respectando a Nobledo, y Minca pu-
diera ventilar en su indemnizacion en
otro Tribunal que en el de U.S. a quien era
dego en inmediata. p. No es Considera-
do la interpelacion a q. se acoge no es
mas q. una intencion p. dar algun gol-
pe de sorpresa como el de Arimendi, a la
seguridad de la seguridad q. Ofrece con las
imposiciones del Consulado obstruidas y
acabadas con el nuevo Sistema. Todo quanto
dice en su escrito es un desproposito a exp-
cion de las proposiciones en q. Abunda, en-
ya Confesion es preciso aceptar, tanto
para la fama, o entrega prevenida que
auto para la exhibicion de la mitad de sus
bienes al Estado antes de su partida. En
esta inteligencia espero que deservimand
U.S. la decernacion, y termino bonitas conf.
p. una despedida el J. Nobledo se digne lle-
var adelante lo mandado y q. p. En execu-
cion se le intime en el dia bajo de nueva apene-
cimiento. Por tanto
A U.S. pido y suplico q. haciendo p. Manifestador los
autos del asunto, y por convenir el Estado
conferido se digne resolver segun deso prop. en
Justicia Cordas y a Manueta Maldonado.

[Signature]



Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Lima y Feb.º 22, de 1822.

Autor y Vistos: Vuese a debido efecto lo mandado
en 13, del corr.º, singl.º se admira mas escrito sobre la
mar.º

Alva Argueta

Ames

Sulian deubilla
Escr. Pub.º

En Lima y Feb.º veinte y tres de mil oc-
cientos veinte y dos: notifique el auto
Ames a d.º Lorenzo Robledo en su
persona doy fe
Robledo.

Robilla

Seguidam. me otra a d.º Manuela
Maldonado en su persona doy fe

Manuela Maldonado

Robilla



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Mmo. Sr.

Yo Correo en nombre del D.º D.º Lorenzo Probedo
Clerigo Subirero de esta Capital, como may haya lugar en
derecho, pareco ante V.S.ª, y digo = Que me presento en
grado de apelacion, nulidad, agravio, o el q.º mas haya
lugar en derecho de un Auto probetado p.º el S.º Presd.º
del Departam.º, en que a solicitud de D.ª Manuela Tial
donado, no obstante las excepciones q.º propuso, se man-
da librar a efecto el que afianze las resultas de una
demanda que anuncio las interesadas tener pendien-
te, sino pagaban lo demandado, vajo el apercibimiento
de q.º se le embargarian los bienes. Para cuya inteli-
gencia debo exponer a V.S.ª, que aunque es cierto q.
se halla pendiente contra mi parte dicha demanda
no es ante ningun Juez Ordinario, sino en el Tribu-
nal del Consulado, a donde debia la interesada diri-
gir sus Recursos. Que esta desde el año de 815 se
agarro los Autos de la materia, y no les ha dado curso
hasta hoy. Y que su negligencia y morosidad tan
extraordinaria, proviene de no tener la interesada
justicia alguna, como lo demostrarán dichos autos.
Supuestas estas verdades, se ve, que el Auto de pa-
go executivo, ofianza, y en su defecto, de seques-
tro, contiene un cresido, e irreparable agravio; es-
pecialmente quando mi parte ha acreditado en la
Junta de purificacion la notoriidad de su acreditada

conducta, y ha aspirado en el Supremo Gov.^{no} ala gracia de exepcion en quanto al Decreto general sobre exportacion de los Espanoles. Sea lo que.

A V.S. pido y Suplico que habiendome por presentado en el grado que haga lugar, se digne admitirme el Recurso, y mandan se tratigan, tanto los Autos obrados en la Presidencia, como lo que se siguen en el Tribunal del Consulado, p.^a que vistos unos y otros se remeta lo q.^e fuere injusticia, absolviendose a mi parte de los gravamenes impuestos en el Auto reclamado, y mandando que la Yntervada aprieve su causa, si le combiene, en el Tribunal en que se radico, p.^a sea just.^a q.^e pido con costas y juro

Nicolas Mosquera

Por enfermedad a mi Procurador

Lorenzo Robledo.

Enma Reun 25 de 1822.

Por presentad. Traigame los autos citados, las partes.

En virtud y here a Nobres misavon el D.^o a T. Julian Cubillas D.^o Publico - vis. Certificado

Segundam^{te} hic^{te} era a T. Lorenzo Robledo vis. Certificado
Asi mismo hic^{te} era en made a D. Maldonado vis. Certificado -



Un quartillo.

10.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente por la Acta de
1821-1822

Yffu ^u Sr. Suplica Alca ⁿ
Hala

La Manuela Maldonado, Vuda de Dⁿ Blas
mon Forcella ante VSY. con el Respeto des
vid y en la mejor forma que lugar haya
digo: Que siendo deudor ala Ferramenta
de mi indicado Esposo y de Cantidad de
p^d que penden en el Conculado contra
el Procurat^o Dⁿ Lorenzo Robledo, me pre
sente con este objeto ala Pauid. de este
Departamento de efecto de que no sa
lier de esta Corte o apensare. Man
dad asi por tercera vez apeló a es
te Sup^o Fral, y en cerca de un mes
no hauido otro Resultado que hallan
se depositado en el Conculado Alas
Atencion en el dia.

Con este motivo y Resultando un
perjuicio grande alog trus hijos y meno
res que me deso Forcella, se ha de ten
vir VSY. mandan que en el dia de VSY.
suelva la Apelacion para girar lo
statu pendiente en el Conculado o ca

La ecei.

mandar de Comencio, y evitar asi los
graves perjuicios de un Menores Po
sibles y de ramparadg sin otro Auxilio
ni favor que el Amparo de V. S. que
deve belar p^o ello, y como Americano
segun era encargado y obligado por
todo dio. Por tanto

A. V. y H. p^o y Sup. que habiend en concide
raudo lo expuesto, y mi honfandad
para sortener este oficio Hemerario
malicioso, le riva proveer y mandar
como des sollicitud, y espero en
justicia. Ha

Manuel Maldonado

Lima y Mayo 9 de 1822

Tragame en el aus los aus
que se expusieron

R. B.
G. B.

ant. L. B.
Enid

Lima y Mayo on



11
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

*Se
dijo
Mariano
Yllanes
vate*

22 de mil ochocientos veinte y dos

Vistos confirmaron las providencias apeladas, libradas
por el Sr. Presidente de este Departam.^{to} y mandaron q.
en cuanto al credito repetido por D.^{ta} Manuela Maldo-
nado use de su derecho en la Camara de Comercio segun
corresponde.

[Signature]
[Signature]

En this dia me sawe el auto ant.
Don Cornelio seg^o Certifico —
[Signature] *[Signature]*

Seguidam^{te} me oia a D.^{ta} Manuela
Maldonado seg^o Certifico — *[Signature]*

Lima y Mayo 12, de 1822,

Por devuelto a los autos con el auto confirmatorio
expedido p.^a la Alta Camara de Jur.^a de las providas ex-
pedidas p.^a esta Presidencia; y en su consecuencia notifíquese de
nuevo al D.^o D. Lorenzo Proledo, p.^a q.^l en el día Ocho de
Junio p.^avenir, y en su defecto procedase al sequestrato de
los bienes q.^l deban subastarse para la p.^aventa, como está mandado,
sin perjuicio de la continuacion de la causa en la Camara
de Comercio, en q.^l está pendiente p.^a ser solo del consumo de este
tribunal. libran las providas q.^l sean p.^avenir, o uberratiba
en la mar?

Lima y Mayo 12, de 1822,

Amemi

Juliano Villalaz
Escr. Pu. Ho.

En doce de Mayo de mil ochocientos veinte y dos
notifiqué el auto anterior al D.^o D. Lorenzo de
Proledo en su persona y oficio
Proledo.

Proledo.

Juliano Villalaz
Escr. Pu. Ho.



Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Don Juan y Consules.

U. D. D. Lorenzo Robledo en la mejor forma q. haya lugar
parecio ante V. S. y digo: Que combiene à mi dño. q. el
Esno. Mayor de este Tráil. Certifique à continuacion, co-
mo es cierto pende en él la causa seguida por d.ª
Ramon de Forcelledo contra la testament.ª de mi tío
el finado D. José Robledo, por el cargo de trabajo
personal, expresando en q. poder se hallan los au-
tos, y la fha. en q. se entregaron. Lo tanto -

A. S. pido y sup.ª se sirva mandar como va pedido con
citacion de d.ª Manuela Maldonado viuda del ex-
pnerado Forcelledo, por ex just.ª juro lo merecido
y p.ª ello &c.

Otro si digo: Que tambien combiene à mi dño. que con
la misma citacion certifique la Contaduria, co-
mo es cierto se reconocen à favor ~~de la testamentaria~~
~~del expnerado mi tío D. José~~ mio mas
de Veinte mil p. en esta Tesoreria del consulado,
y fha. se me entregue por ex just.ª ut supra.
Testado en la linea tercera y quarta del otrosi no-
vale =

Lorenzo Robledo.

En lo que a una parte la certificación de que con copia
de la persona q. designa. Al otro si. Infirme como se
solicita y con la misma certificación - enterado - para
E. Lima y Feb. 23. de 1822 y 2.º de su Independencia

33

m

Suñia

En Oñiza y Oñiza de Febro. citi p.º lo q. le ma
da a D.ª Mena Maldonado en su

Collegio

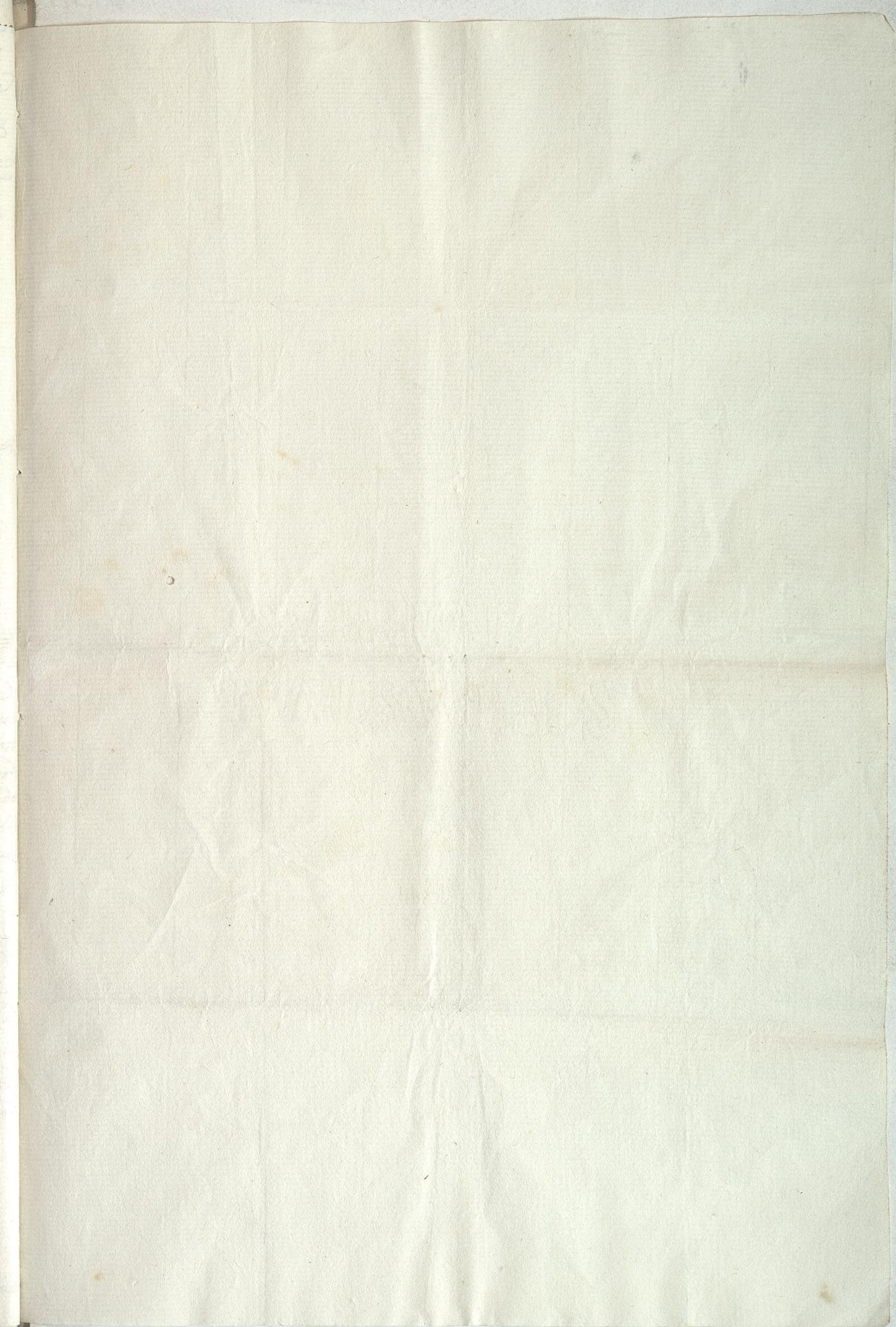
En cumplimiento de lo mandado en el auto
antecedente. Certifico en toda forma como es con
tante q. D.ª Ramon Forcellada se presentó en este
Tribunal del Juzgado en veinte y tres de noviembre de
mil ochocientos diez contra la Sexta Municipal de D.ª Jo
Robledo, demandada de la suma de cantidad dep. proceden
tes del trabajo personal, q.º dice empleó desde el año de
ochenta y siete, hasta el de ochocientos tres, en que falle
ció dicho Robledo; cuya suma con otra incidencia
siguió hasta diez de abril de mil ochocientos diez, y
siete, en que se le dio traslado y habiendo caído a
los autos para proveerlos su procurador Jose Francis
se hallaban en poder de D.ª Manuela Maldonado Espos
sa de dicho D.ª Ramon; de cuyo poder se recogieron
para absolver en e certificado, como lo hago para el
efecto, que halla lugar en Lima, y elares sin de
mil ochocientos veinte y dos, segundo de su Independencia

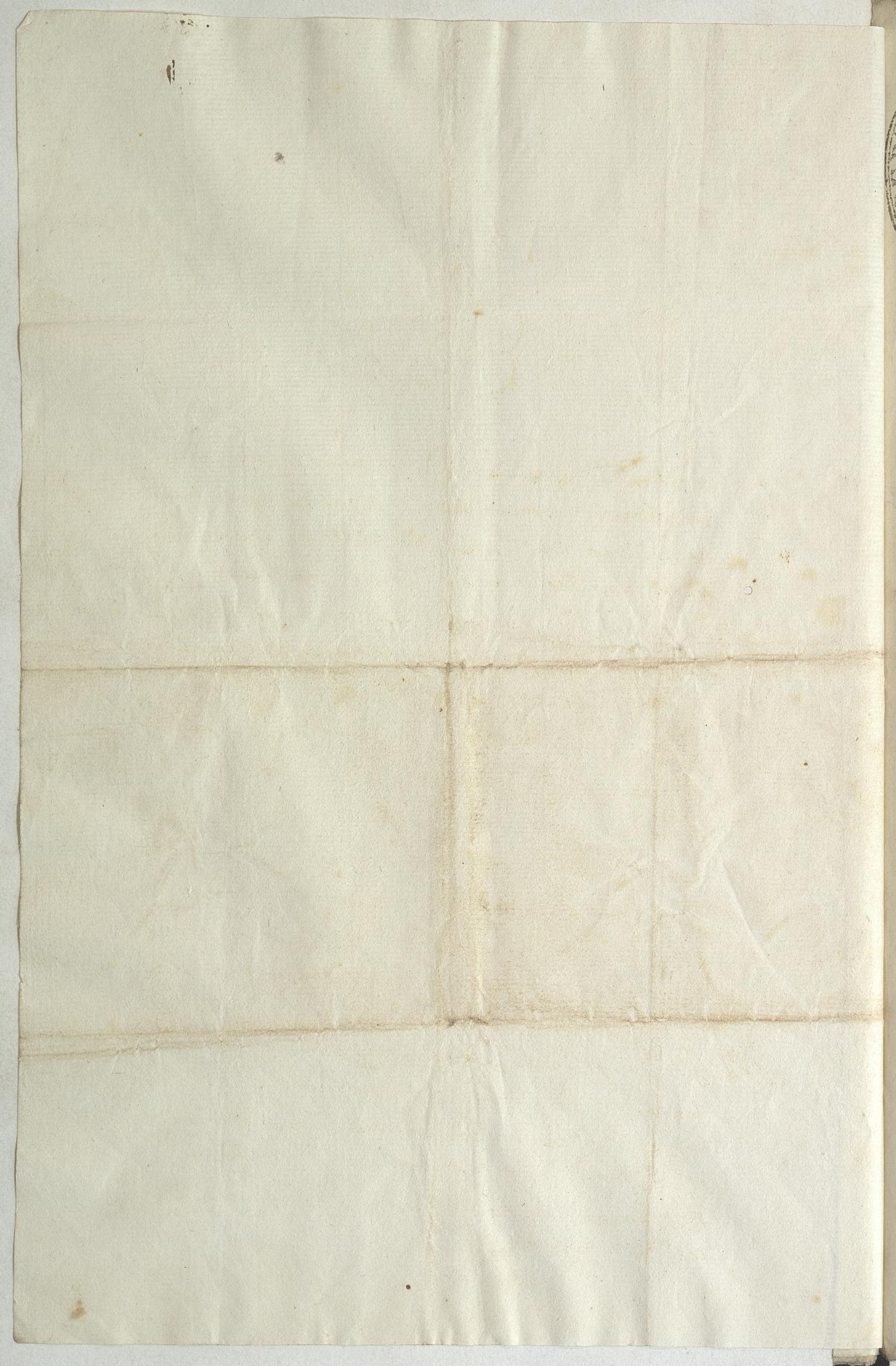
José Eudoro de Suñia
E. no oñ
E. m. del Tribunal

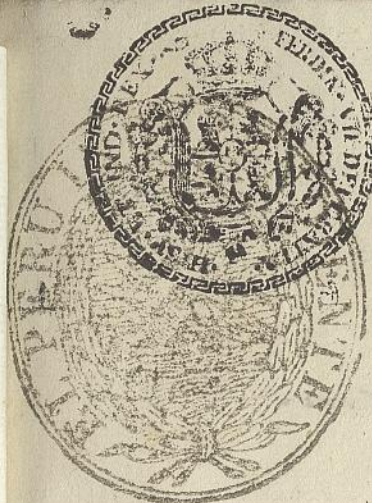
La Contaduría

para cumplir con el Auto de V. S. en los terminos que en el se
me ordena, dice que segun los Libros de los Capitalistas que
obran en esta Oficina, halla constante reconocerse á fa-
vor del occurrente mas de veinte mil p. sobre los Ramos
que administra este Trál. que es quanto en el particular
debe informar. Lima y Marzo 6. de 1822-2.º

José de Sologuren







Don Juan

14

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTY VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

El Sr. ^{te}
or. Presid.

El D. D. Lorenzo Robledo en los Autos con D.ª Manuela
Maldonado sobre Cantidad de pesos = digo, que sin embargo
de hallarse pendiente este juicio en la Camara de Comercio
y ser mas decidida la justicia que asiste p.ª no pagar,
se sirvió V.S. proveer, que pagase, o afianzase los re-
sultos, o en defecto de todo se me embargasen mis Bienes.
el mismo Decree que habiendole confirmado p.ª la Ates
Camara se ha reiterado por V.S. En cumplim.º de el,
abrazando el segundo punto, por no ser de Razon q. yo
pague lo que no debo, afianzo la Cantidad q. V.S. pre-
que suficiente, con otra tanta, de mas de veinte y mil
pesos que tengo en dha. Camara de Comercio, cuyos con-
tancos acudio con el Certificado que presento y juro.
Parece q. no puede haber fianza mas segura y sane-
ada que esta; y por tanto.

A V.S. pido y suplico se sirva declarar que he cumplido con el
tenor de dho. Auto y mandar q. D.ª Manuela Maldonado
denme de tercero dico acudas a dha. Camara si continuan
el litigio, sin intermision, con aperebim.º de que si se
le notare morosidad, se me absolvera a dha. fianza, p.
ser just.ª y juro V.S.

Lorenzo Robledo -
G

Lima y enero 13, de 1822

Enviado a Sr. Manuela Maldonado.

E

A

Amemi

Silvia de Ribillas

Esc. Prop. No. 10



Entrene en mano de mil ochocientos veinte
y dos: notifique el dec. anterior ad. Manu-
Maldonado en su persona doy fe

Ribillas





Dos reales.

15

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

S.º Presidente

Da traslado aldonado en el Exped^{te} con el dr. gr.
Lorenzo Robledo, sobre coacción de caridad exp^{ta}, ó q^{ta} los
afianza, respondiendo al Excmo en q^{ta} propone por fianza
la cantidad q^{ta} tiene en el consulado digo: q^{ta} ella sea
suficiente á desarme en seguridad, si fuere efectiva.
Ena suspendo el pago de redim^{os} de todo p^{al} reconocido
p^{or} la Camara de Comercio, sin distincion de las im-
posiciones antiguas, ó modernas. Euro indica clarame^{te}
q^{ta} no p^{ue}da el Sup^{mo} Gov^{no} en permitir se paguen
todas. i como p^{ue}da persuadia el dr. Robledo q^{ta} los do^{sp}
ala detrahe^{ntaria} si en dió haude ser de los recono-
cidos? Por el contrario, siendo este caudal en un
Español, es mas natural q^{ta} quede excluido. Por el
Estatuto provisorio se dice ya las deudas q^{ta} haude re-
conocer. En la Certificac^{on} presentada p^{or} el dr. Robledo
se ha cuidado de no expresar en q^{ta} fecha son las im-
posiciones, ni si parte del dinero se dió p^{or} fomentar
la guerra, y esclavitud del Perú. Por consiguiente
no es ni puede ser fianza la de un caudal, q^{ta} si
no se concidera perdido, á lo menos es muy dudoso
y contingente.

No es esta la fianza mandada dar p^{or} V^{ta},
ni la q^{ta} prescribe la otra Camara de Justicia.
El dr. Robledo debe darla con persona ó ni satis-
faccion. Lo demas es no cumplir lo requerido; ó que.

rer el Dⁿ Robledo minar la provida con un pre-
 tecto fúido. Si sale como soltero al Estado
 Peruano hade dejar la mitad de sus bienes. Delos
 veinte mil p.^a se deduciran las cantidades erogadas
 p.^a la Guerra. Las antiguas no sabemos en
 q^{ta} quedarian: mas q^{ta} se abonen, o ellas penden
 Robledo la mitad; y el resto; qual es? Deenga-
 nemos: era no es fianza, ni puede admitirse
 Por tanto

Av. sup.^a se sirva mandar q^{ta} el Dⁿ Dⁿ Lorenzo
 cumpla con las provid. libradas, otorgando fianza
 a mi satisfac^{on} bajo la pena, o apercibim^{to} con-
 tenido en el Auto del 13 de Feb.^o asi es asu-
 mido

Manabita el 1^o de Mayo.

Lima y Mayo 15 de 1822.

Auto y Auto: se declara no haber lugar a la
 vista del Dⁿ Dⁿ Lorenzo Robledo, sobre q^{ta} se tenga p.^a fianza
 el dinero impuesto en la Camara de comercio; trasnucien-
 tando la fianza con otorgar una fianza de abono, y en
 defecto se verifique lo prevenido en auto de 12 del con-
 to en esta mandado.

Auto de la
 Auto de la

En quince de Mayo de mil ochocientos veinti-
 te y dos notifique el auto anterior al Dⁿ Dⁿ
 Lorenzo Robledo en su persona o por su
 Robledo -

Seguidam. me ora notifique como la anterior
 al Dⁿ Manabita el 1^o de Mayo en su persona o por su
 Manabita



Don Juan.

18

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTY UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Dr. Presid.º

U. D. D.º Lorenzo Robledo, en el expediente con D.ª Manuela
Maldonado, sobre que yo afianse los resultados de la causa
pendiente en la Cámara de Comercio = digo que habiendo
presentado docum.^{to} que compruebe tener yo mas de veinte
mil pesos en el Consulado, y pedido se tuviese por fian-
za bastante, se sirvió V.S. proveer no haber lugar mi
solicitud; previniendome afianzarse con sugeto de abo-
no. Pero como me hallo de orden de la misma Presi-
dencia y pta propia causa recluso en este Convento
Mercedario, me es imposible practicar diligencia al-
guna para hallar un Fiador. Soy un sugeto de cono-
cidos honrra de bien y honradez, y no puedo esconder-
me por esta, ni por ninguna otra causa, y p.º tanto.
V.S. pido y Suplico q. p.º poder cumplir con la fianza man-
dada solicitando un Fiador, se digne proveer se me
ponga en libertad, por ser justicia q. solicito V.S.

Lorenzo Robledo.

Lima y Mayo 22, de 1822.

No ha lugar a lo q. era p.º solista, quien ommuní
p.º el efecto a donde tiene reconvención. Amén

Alia. Quiero

Juliano Robillo
Esc. Rob

na douce

Robt. Co.

Cubilla

1852 1853

and the most perfect of the world.

1891. 1892. 1893. 1894. 1895. 1896. 1897. 1898. 1899. 1900. 1901. 1902. 1903. 1904. 1905. 1906. 1907. 1908. 1909. 1910. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915. 1916. 1917. 1918. 1919. 1920. 1921. 1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927. 1928. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933. 1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939. 1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245. 2246. 2247. 2248. 2249. 2250. 2251. 2252. 2253. 2254. 2255. 2256. 2257. 2258. 2259. 2260. 2261. 2262. 2263. 2264. 2265. 2266. 2267. 2268. 2269. 2270. 2271. 2272. 2273. 2274. 2275. 2276. 2277. 2278. 2279. 2280. 2281. 2282. 2283. 2284. 2285. 2286. 2287. 2288. 2289. 2290. 2291. 2292. 2293. 2294. 2295. 2296. 2297. 2298. 2299. 2300. 2301. 2302. 2303. 2304. 2305. 2306. 2307. 2308. 2309. 2310. 2311. 2312. 2313. 2314. 2315. 2316. 2317. 2318. 2319. 2320. 2321. 2322. 2323. 2324. 2325. 2326. 2327. 2328. 2329. 2330. 2331. 2332. 2333. 2334. 2335. 2336. 2337. 2338. 2339. 2340. 2341. 2342. 2343. 2344. 2345. 2346. 2347. 2348. 2349. 2350. 2351. 2352. 2353. 2354. 2355. 2356. 2357. 2358. 2359. 2360. 2361. 2362. 2363. 2364. 2365. 2366. 2367. 2368. 2369. 2370. 2371. 2372. 2373. 2374. 2375. 2376. 2377. 2378. 2379. 2380. 2381. 2382. 2383. 2384. 2385. 2386. 2387. 2388. 2389. 2390. 2391. 2392. 2393. 2394. 2395. 2396. 2397. 2398. 2399. 2400. 2401. 2402. 2403. 2404. 2405. 2406. 2407. 2408. 2409. 2410. 2411. 2412. 2413. 2414. 2415. 2416. 2417. 2418. 2419. 2420. 2421. 2422. 2423. 2424. 2425. 2426. 2427. 2428. 2429. 2430. 2431. 2432. 2433. 2434. 2435. 2436. 2437. 2438. 2439. 2440. 2441. 2442. 2443. 2444. 2445. 2446. 2447. 2448. 2449. 2450. 2451. 2452. 2453. 2454. 2455. 2456. 2457. 2458. 2459. 2460. 2461. 2462. 2463. 2464. 2465. 2466. 2467. 2468. 2469. 2470. 2471. 2472. 2473. 2474. 2475. 2476. 2477. 2478. 2479. 2480. 2481. 2482. 2483. 2484. 2485. 2486. 2487. 2488. 2489. 2490. 2491. 2492. 2493. 2494. 2495. 2496. 2497. 2498. 2499. 2500. 2501. 2502. 2503. 2504. 2505. 2506. 2507. 2508. 2509. 2510. 2511. 2512. 2513. 2514. 2515. 2516. 2517. 2518. 2519. 2520. 2521. 2522. 2523. 2524. 2525. 2526. 2527. 2528. 2529. 2530. 2531. 2532. 2533. 2534. 2535. 2536. 2537. 2538. 2539. 2540. 2541. 2542. 2543. 2544. 2545. 2546. 2547. 2548. 2549. 2550. 2551. 2552. 2553. 2554. 2555. 2556. 2557. 2558. 2559. 2560. 2561. 2562. 2563. 2564. 2565. 2566. 2567. 2568. 2569. 2570. 2571. 2572. 25



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

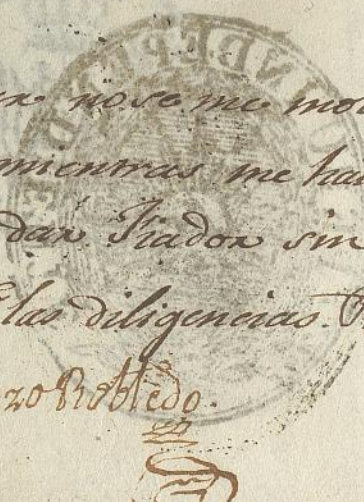
El Sr. ^{te}
Sr. D. Lorenzo Proledo, del exp. con D.ª Manuela

U. D. D.ª Lorenzo Proledo, del exp. con D.ª Manuela Maldonado, dice que yo afirmo los resultados de la Causa pendiente en la Cámara de Comercio = digo que a mi escrito en que pedi se me pusiese en libertad p.ª poder solicitar un Fidejussor abonado como se ordenaba, se sirvió S. S. proveer no haber lugar, y que yo ocurriese p.ª el efecto a donde me convenga. Sin duda proviene esto de ser distinta la causa p.ª que se me recluyó, de la presente: pues habiendome recluido por la demanda propuesta por el Señor Alcalde Ordin.º D.ª Fran.º Carrillo, y no por la de D.ª Manuela Maldonado, no debía tener lugar en esta Causa, mi solicitud, es- torvada por la otra. Me hallé tratando de asegurar los resultados de la demanda del S.ª D.ª Fran.º, a satisfacción suya, quien tiene expuesto no interesarse en mi prision, y que solo había buscado la aseguración de mi persona, creyendo que yo me resolviese a transportarme a la Península. Mientras trato de ajustar este particular, D.ª Manuela Maldonado procura aumentar mi aflicción, aprovechándose injustam.ª de q. me halló con las manos atadas porque no estoy libre. Por tanto, y p.ª guardar consecuencia

con la providencia citada.

N. S. pido y suplico se sirva mandar no se me moleste por parte de esta Señora mientras me halla recluso por la imposibilidad de dar fiador sin buscarlo y andarlo personalmente las diligencias. Pido justicia. U. a.

Juanjo Robledo.




Lima y Mayo 26. de 1822.

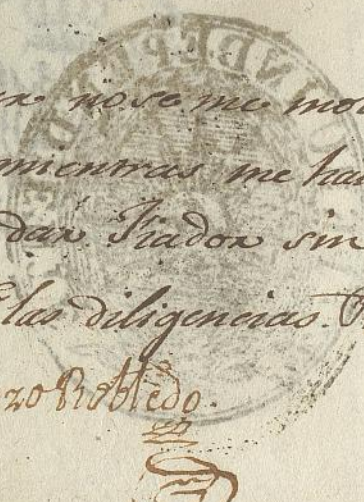
Encomendado a D. Manuela Maldonado.



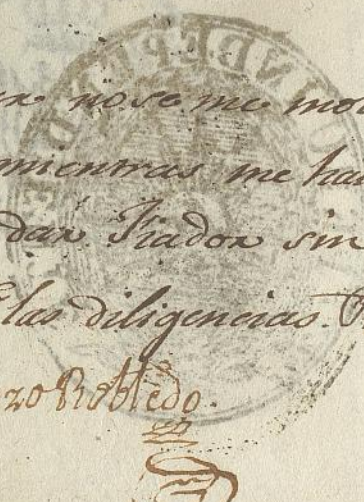


Arremi

Juan de Ubilla
Esc. f. u. a.



En Veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos veintidos y dos años. Yo el dec. a. traído a D. Manuela Maldonado en su persona doy fe.

Ubilla




**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.**

Para independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Al Excmo. Sr. Presidente.

*La D. Manuela Matamoros en el Exp. contra
D. Lorenzo Robledo sobre q.º exita, e asume
cantidad de p.º q.º me adeuda con la rema de du-
cdo respondiendo al Mariscal del Sur en q.º
pretende escluir mis dilig. p.º el cumplimiento de
lo mandado digo. Que en su pte. se ha de servir
v.º. Repeler el proposito, y en su virtud proce-
der de exco. la revocacion confirmatoria
segun es de dño. y siguiente.*

*El D. Robledo en duda intenta buxlar
se de mis gestiones, y hacer perocer mi accion
por los medios mas estranos. El fue notifica-
do de ord. de esta Presidencia p.º la exhibicion de
firmas, ha mas de dos meses en circumst. de es-
tar libre, y sin embargo, alg.º. Despues apela
a la abasam. en su pte. de la justicia satisfacc.
y pudo en todo ese tiempo haver hecho la dili-
gencia si se considero en necesidad de ella. Abun-
ta en propon. p.º la obliacion del importor a la
accion, que le precisa buscar fiador aun q.º en
tiere avitios de haceros, y de encontrarlos. Lo
que p.º todas razones una quimera imprac-
ticable la q.º se propone en su escrito que nada
menos importa q.º el abandono de mi dño. a
su voluntad, o capricho. El D. Robledo es inu-
fiable en sus opiniones, y muchos mas dño. q.º
pagar, y si hoy q.º esta asegurado no quiere
abandonar la coraron de hierros, q.º habra sido
antes con una Misera. viuda, desamparada.*

y con los arrechos de unas cuantas alegres?
 Cuando el D. Robles en lo presente, aque-
 ra no ha sido capaz de presentarse a una amigable
 de comparicion ya pueden considerarse su-
 trais p. exhibir, o a fiar sin se le expone
 con rigor. Por tal manera no es acohedor a in-
 dulgencia alg. y mucho menos a q. lo dize en
 sus otros suspiros. Por esto es inadecuible
 la proposicion que exige sin desprecio y reputa-
 concion de ademas la pronta seguridad de
 un credito recomendable, y antiguo y el salien-
 de la justificadas prov. de L. S. Por tanto
 A. V. S. pido y suplico que teniendo p. comencado el tra-
 tado con el se sirva resolver segun de ofi-
 cio propuesto y es justicia como to-

Manuela Maldonado

Lima y Mayo 2, de 1822.

Auto, y Votos: cumpla el D. D. Lorenzo Robles con
 las providas libradas; Vebandose a debido efecto el se-
 guero presentado en caso de no otorgar la fianza, de-
 mo de segundo dia, sin necesidad de nueva provida

P. E. del S. P.

Fuente Chavero

Arce

Lorenzo Robles del Cuartel de 1709

mas donde se hallaba depositado, al castillo
 de la Independencia, por cuyo motivo no se le dio
 de ver cumplimiento al auto de advertir; lo que por lo

por dilig. Hoy 21 de Mayo de 1822 se le dio cumplimiento al auto de advertir; lo que por lo

Julian de Urbilla
 Not. Pub.

En Lima y Mayo de 1822 ocho dias de Mayo y
 notifique el auto anterior a D. Man. Maldonado y a
 su persona de ofi-

Urbilla

Don Juan de el Ayud. de Plana D. Jose Bravo de Piedra
 me aseguro habia hecho tratada al Desvitero



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTEY VE-
INTEY UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Dr. Pardo

D. Manuel Maldonado en los autos ejecutivos
contra el Sr. Juan de D. D. Lorenzo Robledo y Camisón
de J. q. lo remite deducido digo: Que previendo ende,
entre los dos del presente se deban a debida ejecución
el secuestro de los bienes del deudor con cuyo otorgar
fiama dentro de segundo día, no ha podido in-
spañar en causa, ni haberle traslado a bordo
de Montecagud a los... lo de...
La diligencia y...
practicable y por consiguiente...
en ella, Mayormente...
contribución de afianzar... el...
En virtud interceda la ejecución del secuestro
mediante el que el Salvo el... a...
der, o angustiar las Ventas q. es lo...
pues en una suerte se va perder el tiempo sin espe-
ranza del menor fruto. Por tanto
A V. p. id. y sup. se tiva en mi... de lo deducido de
ceder al... en...
Dr. Juan de Arceñoz
Manuel Maldonado

Lima y Mayo 9, de 1822.

En atenc. a lo q. ena p. representon, p. cedase al seguimiento como
solitaria, con arreglo a las providas expedidas.

P. E. del S. P.

Fuente Chavero

Post Independent Paris for Alos de
709 87 1830 2. 1. 2. de 11 laborat

OL

[Faint, mostly illegible handwritten text in French, appearing to be a letter or document. The text is written in a cursive script and is significantly obscured by two large, irregular holes in the paper.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a closing phrase.]

[Faint handwritten text, possibly a date or a reference.]

[Faint handwritten text, possibly a closing or a signature.]

[Faint handwritten text, possibly a date or a reference.]

[Faint handwritten text, possibly a date or a reference.]

[Faint handwritten text, possibly a date or a reference.]



Sello quinto. para los años de
1830, y 1831.



En Prior y Consules.

Yo Manuel Maldonado, Viuda de D. Ramon
Forrellado, p.^a n. y a nombre de sus menores hijos
como mas halla lugar ante vs. Jgo: Que por el
asunto Exped.^{te} g.^o presento en f.^o 12.^a consta que
el D. D. Lorenzo Robledo en el dia acente, me
es deudor de Cantidad de miles y g.^o Sobre el par-
ticular se expedieron provid.^{as} ejecutivas en el a.^o
no pasado de veinte y dos, las mismas g.^o fueron
confirmadas p.^a la Alta Camara de Just.^a como a-
parece a f.^o 14.^a. Pero como en aquella época se
tomaron medidas muy enérgicas p.^a la expulsion
de alg.^{os} Esp.^{os} y siendo uno de ellos Robledo, la
marcha violenta de éste, no dió lugar al recuento
ordenado p.^a la Provid.^a de f.^o 12.^a. Asi mismo la au-
sencia de éste, y la carencia de conocim.^{tos} de la
situat.^o de sus bienes, me ha embarazado el dar
curso al Exped.^{te} principal g.^o contra Roble-
do siguió mi difunto marido en años anteri-
ores en esta Camara de Com.^a.

En el dia puer se me han preciso darle
fdo a aquel, p.^a haber llegado a mi noticia g.^o

en el Censo de Pisco existe una Maximo
en menor de la pertenencia de mi de
por de la Precitada Hacienda, no habi
a sabido nada si por una casualidad no
me hubiese enterado q^l la D^{na} Territorial
de aquel Haciento habia mandado poner
Carteles en guerra de la solicitud del Extran
jero Fletcher p.^o y q^l se le adjudicase alegando
abandono p.^o no existia en el Pisco persona
alg.^o q^l tubiere d^{ro}. a' ella. En verdad
desde la salida de Robledo no me acordaba
abriguar los bienes q^l poseia en el Pa
iz p.^o q^l ellos cubrieren mi credito; pero
en el d^{ia} descubierta en Hacienda, me he
yo en el glorioso caso de oponerme a la ad
judicacion q^l solicitaba Fletcher en fuerza de
los fundam.^{tos} q^l p.^o ello arroja el Exped.^{te}
adjuato en el q^l aparece recaudo de Rob
bledo en q^l casi explicitam.^{te} confiesa su de
uda; y p.^o ello estoy en el caso de pedir al
Frat. se dirija a la D^{na} min.^o de Pisco
la Correspond.^{te} carta Ord.ⁿ p.^o q^l suspenda
la adjudic.ⁿ solicitada p.^o Fletcher intorin
se genere entre Frat. el Exped.^{te} prat. de
mi credito q^l se halla paralizado por
las razones anunciadas, pues no es regu
lar ni justo, q^l un tercero se haga dueño
de una Hacienda a la q^l tengo un d^{ro}.

AUS preferible como acreedora; y p.^o ello
suplico q^l en merito de lo expuesto se
sirva proveer y mandar como lo

Maria Maldonado



Auto quinto, para los años de
1830, y 1831.



S. S.
Mariano Salazar
Señal...
Asesor
D. Mariano...

En lo judicial, mediante la causa dada en un Tribunal del
Consejo, la causa q. versa, entre D. Manuel Maldonado p.^{te}
Cautividad de pueros, contra el Privilegio D. Lorenzo Robledo, como
Alcalde, y tenedor de bienes de su tío D. José Robledo; y a
tandona la p. en memoria a la de testamentaria expresada, una
Hacienda, y varias Altiñes, situadas en la Jurisdicción de
Puno, segun se expresa en el primer otas si, y que por a
lla Diputación del Intendente de Puno de Altiña, se
estaba tratando de su adjudicación en favor de D. Andres
Flecher; dióse la correspond. nota a la indicada Diputación
afin de que bajo de las causas expresadas, se viera mandado,
se ocupada toda actuación relativa a la pretendida adjudica
ción, expresando este Consejo del provido zelo q. anima al
Diputado q. al p.^{te} la Real Administración de Justicia, en las
particulares circunstancias q. concurren en la indicada D.
Alcalde, y sus menores hijos, que tendria abien verificada la
supresión expresada, en el interés q. la parte autora, continua
en la prosecución de su dño. cuyo fin, se inculca en la nota
en el provido. Por lo q. pasa al segundo otas si, desde el primer
no q. pide p.^{te} los efectos q. haya lugar con citación del Abogado
Defensor de ausentes, atendida, la q. se halla notoriamente
el referido Privilegio Robledo. Lima, y Mayo 28. de 1831.

Seo en id.?



Suñil

DOS REALES.



Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

Por Suor y Consules.

D^a Marmela Maldonado viuda de D. Ramon Forcelledo, por si y por sus menores hijos, en autos con el D. D. Lorenzo Robledo, sobre cantidad de pesos en que incide el artículo sobre que se suspende la adjudicacion de la Hacienda mineral Sta. Teresa a D. Andres Flecher, propia de Robledo, cita en el aciento mineral de Pasco, y demás de derecho digo: que V.S.S. por su Decreto de 28 de Mayo último que corre a f^o 2^o quadermo corriente se han servido dirijir la nota de estilo a la Disputacion del ympron. tanto cuerpo de mineria de abstr. aciento a fin de que se suspenda la adjudicac.ⁿ de dicha Hacienda mineral entre tanto continua el progreso de la causa principal, para reintegrarme de la cantidad que me es deudor Robledo.

Sin embargo de ser inquestionable el derecho que me asiste, como su discusion y fallo estan sujetos a los tramites de un juicio ordinario, y a las instancias que son consiguientes, no es posible que termine la causa con la brevedad que era de desearse. Por otra parte las minas segun su Ordenanza respectiva no pueden mantenerse desprotegidas mas alla del termino prefijado: esto ocasionaria tal vez alguna nueva disputa, incomoda y perjudicial a los interesados: para prevenirla consultando al mismo tiempo, los intereses del acreedor y del deudor, puede ocurrirse al medio de que se me entregue dicha Hacienda mineral a cuenta del

credito, para que disminuyendose en parte la respon-
sabilidad de Robledo, y asiendose productiva una
finca des poblada y cierta reproporcion. este
este corto auxilio a unas personas tan privilegia-
das y preferidas por el derecho: esta determi-
nacion ventajosa por qualquier aspecto que se le
considere, no choca contra ninguna disposicion
expresa y a demas es conforme con la equidad:
con tal proposito

A. V. P. suplico se sirvan determinar segun lo de-
ducido proximamente por los aies de justicia &c.

Juan.º Rodriguez

Manuela Maldonado

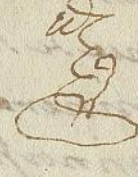
S. S.

Luzaimma
Pala...

Asesor

J.º Mendieta

Agregados a estos autos, los q. se citan en el certificado de 12.6.º
que se ha traido por el; se confirma traslado al Defensor qual
de Menor, y al de asuntos, y acordados sucesivamente con-
plator, a menor promisor. Lima, y Junio 23. de 1831-



Suilla

En virtud y en nombre de Nro. Sr. hicie saber el Jefe
q. antecede al D. D. Manuel por de Prada, Abog.º Defen-
sor qual. de Menor y un persona doy fe

Ruiz

Jose Leon.º Perez
Sr.º de D.º

En virtud y en nombre de Nro. Sr. hicie igual saber, como la
anterior al D. D. L.º de P.º Abog.º Defensor de asun-
tos un persona doy fe





El Abogado Defensor q. de menor. en respuesta

23

al traslado, q. se le ha conferido de la solicitud de
D.^a Manuela Maldonado, viuda de D.ⁿ Ramon
Torcelledo, dirigida, à q. se le entregue la haz.^a mine-
ral nombrada S.^{ta} Jereza, situada en el seno de
Parco, de la propiedad del D.ⁿ D. Lorenzo Robledo
ausente en la Península, à guenta de un credito
p.^a q. lo perigue en este Jnal Nacional. Dice que
de los procesos corridos p.^a Torcelledo, contra la testa-
mentaria de D. Jose Robledo del q.^{ue} heredero Al-
bacea su sobrino el D.ⁿ D. Lorenzo Robledo, aparece
haverle demandado cierta cantidad de p.^a de resultados
de las negociaciones tenidas entre ambos, cuyo ju-
icio de q.^{ta} à un se halla pend.^{te} en este Jnal, p.^a lo
q.^e la viuda de Torcelledo, estando el D.ⁿ Robledo p.^a
marchar à la Península, pidió le ofieriese la can-
tidad de catorce mil p.^a en q.^e convino con mayor
suma de dinero, q.^e recorren los fondos de este
Jnal, à favor de dha testamentaria, à q.^e no acce-
dio la viuda, y pidió el resguardo de los bien.^{es} Al den-
doso, lo q.^e así se mando en provid.^a à 2.^a de Mayo de 1822.
q.^e obra aff.^a 9.^a con.^{te}, pero de q.^e no tuvo efec-
to, y el deudor se partió à la Península, así es que la
accion de la viuda y de los menor.^{es} hijos de Torcelledo,
esta vigente, para exaristarse en los bien.^{es} q.^e se en-
guentaren y sean conocidos p.^a de Robledo, y deudor
por lo q.^e de suietta la haz.^a mineral de S.^{ta} Jereza
q.^e se ha denunciado p.^a D. Andres Flecher, p.^a abandon.^a
y sea de la pertenencia de Robledo, es mas conforme
que su adjudica.ⁿ se haga, à los menor.^{es} hijos al



MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



Achebedo Foxelledo, constituido, en lo visto al
deudor, que en otro alguno, mucho mas quando p.
el artic. 24. Tit. 3.ª de la orden. de Minería esta
prevenido, q. q. un des hiciere cesion de bienes
y constitieren en minas, e notifique al Achebe
don tome el laboio de m.ª y aung. Robledo
no haya hecho esta cesion, pero ha abandon.
la haz. y minas, y estampo en igual caso, p. la
adjudicacion a 20 menses, bajo de las calidades
prescriptas p.ª de la ordenanza, cuidando solo la
deputacion de mineria y su conserbat. y laboio
y dependo a este fin el consiguiente de la
carga sobre el credito de Foxelledo conne la
testament. de Robledo en Juri. Lima y Julio 1.
de 1831.

Man. 100 de Rueda

El Abogado Defensor gral de ~~insurreccion~~
y de ausentes virtos estos autos que sigue
D.ª Manuela Maldonado viuda de D. Jose
Pamora Foxelledo contra el D. D. Lorenzo
Robledo ausente, como Abogado y he
cedero de su fin D. Jose Robledo sobre el pa
go de Cantidad de p. en fin de la solici
tud q. ultimamente ha entablado de
que se le adjudique la Hacienda de ~~Trujillo~~

MEDIO REAL.



Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.

Municipalidad nombrada Santa Fe
y Estuvas que  de son
a reparar y poner en el
a indendos a las, en el Censo de lares diez.
Que la adjudicacion en pleno y absoluto donum
no puede tener lugar por quanto la inscrip-
cion en que pesigue d. Manuela su credito se
hallaba pendiente y sin resolucion, y era
mandada instanciar por el Fial. Sup. de la
Alta Camara hoy Conse. Sup. de Just. segun se
vi en el auto de f. 11.º q. con. provisto en 11.
de Mayo del año de 823, segun lo con. y
confiera en su recurso la misma d. Manuela.
Pero como en el auto mencionado se hubiesen
confirmado las providencias expedidas por
la Presidencia del departam. de esta Capital
hoy Prefectura sobre q. el d. D. Lorenzo asian-
zase las rentas del fisco hasta la cantidad
de catonce mil q. a satisfaccion de d. Ma-
nuela en cuya virtud se mando por el auto de f. 18.
q. qued. no. Dicho provisto en 2.º de Mayo del
mismo año que cumpliera el Doctor Probleto
con otorgar la fianza dentro de segundo dia,
y no verificandolo se procediere al sequestro
de sus bienes, lo q. no tubo efecto en ningun es-
tado por la intempestiva ausencia de este,
puede hoy tener cumplimiento lo acordado y
esentoriado sobre la fianza y sequestro con
la entrega de la Hacienda y Estuvas q. solici-
ta d. Manuela para la hipoteca y seguridad
de su credito en el modo legal y conforme a
las ordenanzas Municipales de Mencia Eran
en los articulos 2.º y 3.º del Titulo 3.º de

poner que las Minas que sean efecua-
das quedan entregarse al Actor que la
quien toma de su cuenta quedando
obligado a llevarla de los gastos y pro-
ductos para que se apliquen al que se de-
clare dueño por sentencia definitiva,
y que en el caso de falsa habilitacion
y ofensa a hacer la alguna de los He-
dores sea preferido a los demás, no solo
en lo que mira a la, sino tambien por
antiguo credito aunque no sea can-
rado por satisfaccion o habilitacion de la
mina o Hacienda. La entrega de la Hac.
y Minas del ^{Don} ~~Don~~ con arreglo a estas
disposiciones y en los terminos que en ellas
se expresan no solo es legal, sino al mismo
tiempo util y ventajosa al ausente. Con-
curre por ende todo el dño. q. tiene en ellas
y se le adjudica al Extranjero D. Andres
Flecher, o a qualq. otro particular por deci-
sion y desdobadas; y entregandose a su
Herido D. Manuela conserva su propiedad
y puede con ella pagarle su credito. En caso
vintud no encuentra el Defensor embar-
zo para q. se acceda a la entrega solicitada
por D. Manuela bajo las formalidades
prevénidas en los articulos citados de la Ley
denanzada de Mineria, y con la calidad de no
enajenar, y de llevar cuenta instanciada de
gastos y productos para rendir la oportu-
namente y q. se haga el abono correspon-
diendo: Por tanto

Al. 1. pide y duplica se resuelva y mande
con arreglo a lo expuesto por el Defensor
o consensuarse mas de parte q. sea q. soli-
cita. Se.

J. P. B.

Actos y Victor: medianos las exposiciones del Defensor
jefe de Mineria y del de Procurador, y asientan en sus
respetivas Repuestas q. acuerden, y no pudiendo expe-



Sello sexto, para los años de
1830, y 1831.



-Vine por ahora la Adjudicación ^{Hacienda} de la ~~Almoxarfa~~ ^{Almoxarfa} titulada Santa
Anita en favor de Doña Manuela Maldonado, Viuda de
Don Ramón Forrellado, en su representación, y la de sus Ma-
neros ^{Hacienda} ~~Maneros~~ ^{Hacienda} en la entrega de la misma ~~Almoxarfa~~ ^{Hacienda}, y lo
demás que le sea adherente, practicándose con previa taración
de Peritos para pronta conformidad de la cantidad a que an-
teceda; y para ello, ocurrente dicha D.ª Manuela por sí, y la
persona que le represente, a la Diputación del Ayuntamiento
Cuyo de Almoxarfa, a fin de que nombrando y su parte
en Secreto, y otro la expresada Diputación que se ocurrente
adoptar este embargo, y el de la entrega prevenida, luego
que conste del valor ^{Hacienda} de la ~~Almoxarfa~~ ^{Hacienda} por los mismos Secreto
anaglandose a los artículos de Ordenanza de Almoxarfa
según se citan, y son, veinte, y tres, veinte, y cuatro, y veinte
y seis que se transcriben en la anterior. ^{de} ~~Representación~~ ^{Representación}, y comparecer
en el art. 3.º de la misma Ordenanza: y habiéndose sabido
a la Refrenda D.ª Manuela, a tenor de una provid. ^{de} ~~disfunda~~ ^{disfunda}
con intervención de ella, la correspondiente nota al ^{de} ~~Senado~~ ^{Senado}
Diputado de Almoxarfa, a fin de que se sirva ponerla en exe-
cución en los términos expuestos; de que para conformidad
en los autos de la materia expone este tribunal del
Consulado que a aquella Diputación tendrá

S. S.

Lanciano.

Palos.

Museo

F. J. M. B. B.

fecho en 10.

abien y conyuntando las diligencias que se practi-
quen en su favor; y pongase la comision de edil,
con el mismo fin. Lima, y Julio 7. de 1831.

1831. 0831



Señal

Señal con. hia saber el amra. auto a J. Manuel
Maldonado, de que testifico —

Señal

Manuela Maldonado.

